

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de esta fecha el Resguardo civil de Consumos, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Comisionado Régio Inspector de esa Direccion general, y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento orgánico para el referido cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 22 de marzo de 1867.—Barzanallana.— Señor Director general de Impuestos indirectos.

**REGLAMENTO**

**orgánico del resguardo de consumos.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*Organizacion del personal del Resguardo de consumos.*

Artículo 1.º El Resguardo de Consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos establecidos con sujecion al crédito legislativo existente.

Art. 2.º El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude; aprehender las especies en que este se verifique, y auxiliar su represion con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 3.º El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoria y la importancia de sus funciones seguirán el mismo orden con que quedan espresadas.

Art. 4.º Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

- 1.º No esceder de 45 años de edad.
- 2.º Haber servido en el ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de consumos por mas de dos años con notas sobresalientes de concepto á juicio de la Direccion.
- 3.º Ser de buena conducta moral y política, y de salud sana y robusta.
- 4.º No haber sido encausado por defraudacion ni otro género de delito.
- 5.º No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad, de la de sus parientes ó de la del amo de la casa en que habite.
- 6.º Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
- 7.º Filiarse por dos años al menos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuere despedido ó cumpliera 60 de edad.

Art. 5.º Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

- 1.º Saber leer, escribir y tener buena conducta.
- 2.º No haber sido encausada por defraudacion ni otro género de delito.
- 3.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad, de la de sus parientes ó de la del amo de la casa en que habite.

Art. 6.º Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

- 1.º Todas las que para los dependientes establece el art. 4.º
- 2.º Haber servido dos años de dependiente con buenas notas, ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el ejército, y no esceder de 50 años.

Art. 7.º Para ser nombrado Teniente del Resguardo son condiciones indispensables:

- 1.º Todas las que para los cabos establece el art. 6.º, excepto en cuanto á la edad.
- 2.º Haber servido empleo de igual sueldo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de Oficial de cualquier instituto del ejército.

Art. 8.º Para ser nombrado Visitador

del impuesto de consumos son condiciones indispensables:

- 1.º Todas las que para los cabos establece el art. 6.º, excepto la de la edad.
- 2.º Haber servido dos años de Teniente en el Resguardo ó en empleo de igual sueldo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de Capitan de cualquier instituto del ejército.

Art. 9.º Los documentos bastantes á juicio de la Direccion del ramo para probar la legalidad de todo nombramiento del Resguardo formarán parte, en copia certificada, del expediente del personal del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, segun su caso, ó de fidelidad en los documentos que las acrediten, son causas suficientes para la separacion del nombrado en cualquier tiempo en que se descubra, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 10. Trascurridos dos años despues del establecimiento del Resguardo se proveerá necesariamente la tercera parte de las vacantes en individuos del mismo que, perteneciendo á la clase inmediata inferior, reúnan las condiciones de reglamento, y hayan merecido buenas notas de concepto á los gefes del cuerpo y á los Administradores de Consumos de la provincia respectiva durante dos años consecutivos.

Trascurridos cuatro años se proveerán del mismo modo la mitad de las vacantes; pero será necesario que en los tres últimos reúnan buenas notas de concepto los funcionarios que hayan de ascender por esta circunstancia.

Art. 11. Regirán para el personal del Resguardo todas las reglas que se dicten para el ingreso y ascenso en las carreras civiles si no se hace escepcion de este cuerpo en las disposiciones que las establezcan; pero se entenderán aumentadas las que este reglamento conigna y que sean compatibles con aquellas.

Art. 12. La Direccion general del ramo nombrará los dependientes y cabos, y propondrá al Ministerio de Hacienda los funcionarios que crea convenientes para los empleos de Tenientes y Visita-

dores, con arreglo á las prescripciones de este reglamento, y los informes oficiales y extraoficiales que adquiriera. En igual forma separará y propondrá la separacion respectivamente de los que en su concepto lo merezcan, dando cuenta al Gobierno de los motivos en que se apoya para las propuestas; pero ningun individuo del Resguardo ni fuera de él tendrá derecho á pedir que se le manifiesten estos motivos, ni ningun funcionario deberá contestar á las preguntas que se le hagan sobre el asunto, cuyo conocimiento es exclusivamente reservado al Gobierno de S. M.

Art. 13. En 30 de junio y en 31 de diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificacion de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Administrador del ramo en la provincia, el cual con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Teniente, las remitirá á la Direccion general.

Estas listas de calificacion servirán para justificar las notas de que trata el artículo 10, y para los demas efectos que convengan á la Superioridad.

El enseñar las listas á mas persona que á los gefes de la Direccion será causa suficiente para la separacion del empleado ó empleados que incurrieren en esta falta.

Art. 14. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus gefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores á él en gerarquia y el Administrador del Impuesto. Debe tambien respetar y saludar militarmente á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitan ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde-corregidor ó constitucional, y á los Gefes de Administracion cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 15. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo, los gefes del Resguardo contraen la obligacion de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno

determine, sin que por ningún motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales, cuando recibiesen orden contraria.

Art. 16. Por faltas de policía, de disciplina ó las leves del servicio, podrán imponer retenciones de uno á tres días de haber los superiores gerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Administrador del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retencion por el habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la falta. Las faltas de mas consideracion darán lugar á la formacion de expediente, que seguirá el curso de los demas que se formen contra los empleados con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 17. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una junta compuesta del Administrador, Visitador y Teniente, con el Oficial primero Interventor, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, y á las familias de los que hubieren fallecido.

El día 24 de diciembre de cada año adjudicará el Administrador del impuesto el remanente, si le hubiere, al individuo ó individuos que mas se hayan distinguido en el servicio, dando cuenta del hecho y de sus fundamentos á la Dirección general del impuesto de Consumos.

**CAPITULO II.**

*Obligaciones de los gefes é individuos del Resguardo.*

Art. 18. Corresponde al Administrador del impuesto:

- 1.º Cuidar de que los individuos del Resguardo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la instruccion general del ramo, este reglamento y las demas órdenes superiores.
- 2.º Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio el Resguardo.
- 3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del Resguardo dispuesta por los Visitadores.
- 4.º Calificar á todos los individuos del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones en los plazos que señala este reglamento, ó cuando la misma las reclame.
- 5.º Comunicar al Resguardo todas órdenes de la superioridad, cuidando de su cumplimiento.
- 6.º Cursar, con su informe, las solicitudes que eleven los individuos del Resguardo de cualquiera clase.
- 7.º Proponer los individuos que juzgue á propósito para ocupar las vacantes con sujecion á las prescripciones de este reglamento, así como la separacion de los que se hagan acreedores á ella.
- 8.º Proponer al Gobernador de la provincia la suspension de empleo y de sueldo, hasta el maximun de quince días, de los individuos del Resguardo, esponiendo los motivos y dando cuenta á la Dirección general.
- 9.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador se previene en este reglamento.

Art. 19. Los Visitadores son los gefes inmediatos del Resguardo, que por

su conducto recibirán las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

- 1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el rádio y estraradio, en los fielatos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.
  - 2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en la instruccion general y en este reglamento dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.
  - 3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el art. 16, dando cuenta al Administrador, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.
  - 4.ª Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez al día y otra de noche.
  - 5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, inclusa las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.
  - 6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos; de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.
  - 7.ª Pasar cada semestre al Administrador del impuesto relaciones de todos los individuos del Resguardo, calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud, aplicacion y probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.
  - 8.ª Presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigiesen hacerlo en el acto.
- Art. 20. Los Tenientes son los segundos gefes inmediatos del Resguardo: sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegacion del Visitador las atribuciones que le designe en los servicios y puntos que les encomiende.
- Tendrán además las obligaciones siguientes:
- 1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la instruccion de este reglamento y de las órdenes superiores.
  - 2.ª Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.
  - 3.ª Recorrer una vez en el día y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.
  - 4.ª Dar parte al Administrador del impuesto en la provincia, directa y reservadamente, sin perjuicio del que dén al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.
- Art. 21. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:
- 1.ª Cuidar de que los dependientes

deseñen el servicio que le esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la instruccion general del impuesto y de este reglamento.

- 2.ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Gefes en asuntos del servicio.
- 3.ª Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del cuerpo.
- 4.ª Dar tambien al Visitador parte reservado y mas ó menos urgente, segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.
- 5.ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir esta con toda la inteligencia que supericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujecion á las instrucciones dadas por sus gefes.

Art. 22. Es obligacion comun á los gefes del Resguardo, desde cabo inclusive, saber de memoria todas las obligaciones de las clases inferiores y las generales del Resguardo; no debiendo ser propuestos para el ascenso ni tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados hasta que hayan sido aprobados en examen ante el Administrador, Oficial primero Interventor y el Visitador ó quien haga sus veces; remitiéndose acta firmada á la Dirección con su propuesta, ó el aviso de toma de posesion segun los casos.

Los Visitadores serán examinados por Gefes de la Dirección general.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento general para el ingreso y ascenso de los empleados dependientes de la Dirección general de impuestos indirectos.

**Obligaciones generales del Resguardo.**

**CAPITULO III.**

*Del servicio de fielatos, muelles ferroviarios y mataderos.*

Art. 23. No permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que espresa la tarifa de Consumos ó la relacion de arbitrios especiales, sin que se detenga en el fielato.

Art. 24. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo; y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; pero si infunden sospecha, dará parte al gefe del punto, quien despues de enterado, podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 25. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumos ó de adeudo, serán brevisimamente reconocidos, solo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 26. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas, serán preguntados; y si su contestacion no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del fielato ó caseta á fin

de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, segun su sexo.

Art. 27. No permitirá el resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al adendo hasta ver la papeleta de adendo que taladrará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 28. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyensen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestion, limitándose á participar á sus gefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 29. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta vaya directamente al contraregistro, recogiendo la del doble talon, y depositándola en la caja de manera que no pueda ser estraida sin abrir dicha caja.

Art. 30. Custodiará la casa del fielato y sus alrededores; no permitirá que á sus inmediaciones se haga nada que perjudique á la limpieza del edificio ó contraria al decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la caja de los dobles talones, la cual será conducida por dos dependientes á la Administracion en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la suma de la cantidad recaudada y que conste en los libros.

Art. 31. Cuidará de la conservacion del orden, impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fielato ó punto en que esté de servicio. Si alguien lo alterarse, faltare gravemente á los funcionarios ó cometiere otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de la Guardia civil.

Art. 32. Prestará auxilio al gefe del fielato, obediéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de algunos de los empleados necesarios para el despacho, el gefe del punto, á peticion del fielato, destinara un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escritos á sus gefes.

**CAPITULO IV.**

*Del servicio de Contraregistro.*

Art. 33. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contraregistros, deberá componerse de dos individuos al menos, haciendo de gefe el mas adiguo si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá esteriermente el Resguardo los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al derecho, los carros coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo menos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su gefe de puesto en el fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe darse al fin de su servicio.

Art. 34. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y espedicion, cuidando de que los bultos sean por su cantidad

y tamaño los que esta espresen. Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta espresa, hará que vuelva al fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 35. Al concluirse el servicio se redactará por el Gefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido, y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas, excepto en aquellos fielatos en que la mucha aglomeracion impida llenar á ciertas horas esta obligacion, á juicio del Visitador y Administrador.

Art. 36. Cuando por disposicion del Administrador ó del Visitador se cambien algunas papeletas por otras, que deberán estar siempre firmadas por el Gefe que lo haya ordenado, se entregarán originales al Administrador del ramo, sin permitir, bajo la responsabilidad de los que las hayan recogido que nadie se entere de su contenido.

**CAPITULO V.**

*Del servicio en casetas y en depósitos administrativos.*

Art. 37. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la linea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del fielato. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la linea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 38. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contra registro.

**CAPITULO VI.**

*Del servicio de ronda.*

Art. 39. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que, partiendo de él unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los fielatos inmediatos por uno ú otro lado. Los Visitadores dispondrán este servicio de manera que se aseguren de su realizacion, bien firmando en una libreta en cada caseta como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, bien por los demás medios que su celo y esperiencia les sugiera.

Art. 40. Esta ronda de dia avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del fielato; y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que conteniendo géneros ó especies de adeudo sean encontradas fuera de los caminos del fielato.

Art. 41. Se pondrán á disposicion de la Junta administrativa durante la noche en una caseta y de dia en la administracion de Consumos, las especies aprehendidas, aun cuando el valor de estas exceda de 5 escudos; y si no excediese, pasarán al fielato para que en él se declare ó no el comiso.

Art. 42. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo apre-

hensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó fielato.

Art. 43. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador á la Hacienda.

**CAPITULO VII.**

*Del servicio de tránsitos.*

Art. 44. Los tránsitos saldrán de los fielatos dos ó mas veces al dia, segun lo disponga el Visitador y el Administrador, procurando reunir varios y teniendo presentes las necesidades de la poblacion y la fuerza con que se cuenta para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunion de ellos irá acompañado de dos dependientes, que llevarán las papeletas.

Art. 45. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminucion en le camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al gefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 46. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el fielato de salida para que sean reconocidas aquellas; y firmada la conformidad por el Fiel, y estampado el Salió, por el gefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al fielato que la espidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el gefe del fielato ó el del Resguardo.

Art. 47. No permitirán los dependientes que el género que acompañan vaya por otro camino que el tránsito señalado previamente.

Art. 48. Los correos ó diligencias que no se presten á ser registrados en el fielato serán acompañados por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 49. Las especies que pernocten en el rádio yendo de tránsito lo harán con permiso del fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar firme como fiador el dueño de la posada ó casa en donde hubieren de hacerlo, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de dia para terminar el tránsito.

Art. 50. Todo gefe de ronda al concluir su servicio dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con espresion de las especies y bultos, contraregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido, y casas donde hayan pernoctado, con el nombre de su fiador ó dueño.

Art. 51. En los reconocimientos y aforos á depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del gefe comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligacion guardar las entradas y salidas del edificio para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

**Ordenes generales para el Resguardo.**

Art. 52. Los dependientes del Resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideracion y respeto al cuerpo á que pertenezcan.

Art. 53. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje; y no despojarse, mientras estén de servicio, de ninguna de las prendas de su vestido ni del distintivo de su cargo.

Art. 54. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que dificilmente se pierde el respecto á un funcionario que se produce con dignidad, seriedad y buenas formas. El menor número de palabras aleja las cuestiones.

Art. 55. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja mas inmediata de la Guardia civil ó al primer puesto de la fuerza pública al causante de la falta, y darán parte circunstanciado y por escrito al Visitador ó Teniente de su distrito.

Art. 56. En el caso de que fuesen atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 57. Usarán con todos, aun con sus mismos compañeros, de un tono de voz cortés, claro y nunca descompuesto ni demasiado alto.

Art. 58. No usarán juegos ni bromas de ninguna especie con nadie, ni preferirán palabras obscenas, ni entablarán conversacion con mujeres.

Art. 59. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, la espondrán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos darán parte circunstanciado al Teniente ó Visitador, con la urgencia que el caso requiere.

Art. 60. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus gefes lo elevarán por escrito, con buenas formas, y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

S. M. aprueba este reglamento. Madrid 22 de Marzo de 1867.—Barzanallana.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º  
Número 529.*

Habiéndose encontrado por los guardias 17 y 51, de servicio en la estacion del ferro-carril del Norte, un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se halla depositado en la posada de don Ramon Prieto, sita en la travesia del Conservatorio, núms. 4 y 6, se anuncia para conocimiento del interesado.

Madrid 15 de mayo de 1867.

*El Gobernador,  
Carlos Marfori.*

*Señas.*  
Pelo castaño, alzada 7 cuartas, la cola cortada, y llevaba puesta una cabezada con roncal de cañamo.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA  
PROVINCIA DE MADRID.

*Consumos.—Circular.*

Vencido en 5 del actual el cuarto trimestre del corriente año económico de 1866 á 67, la Administracion cree de su deber recordar á los Ayuntamientos de la provincia que dentro del mes de mayo han de ingresar en tesorería las cantidades que por la contribucion de consumos deben satisfacer por el respectivo importe de sus cupos para el Tesoro, y el recargo correspondiente para gastos provinciales.

Al propio tiempo recomiendo á los señores Alcaldes que á los encargados de hacer los pagos entreguen los correspondientes recibos de gastos municipales para que oportunamente pueda hacerse la debida formalizacion.

La Administracion espera que los Ayuntamientos no darán lugar á que se espidan los apremios de instruccion.

Madrid 15 de mayo de 1867.—José Rivero.

El dia 31 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas que se espresarán á continuacion, el acto para enagenar en pública subasta los cajones de pino procedentes de tabacos que á cada una se señalan, al tipo de 3 rs. envase, y bajo las condiciones siguientes:

1.º Los cajones estarán de manifiesto en las respectivas subalternas desde el dia de la publicacion del anuncio hasta el de la subasta.

2.º De los licitadores que concurran será preferido el que ofrezca mayor precio, y en igualdad de este, el que haga postura á la totalidad.

3.º Los envases estarán divididos en lotes de 10, 25, 50, 75 y 100 cajones cada lote para mayor comodidad de los licitadores.

4.º Estos lotes se formarán por el Administrador, incluyendo en cada uno cajones de todas clases á proporcion, aun cuando estén deshechos, y con los cuales se conformarán los licitadores, quedando por lo tanto prohibida la eleccion.

Los cajones que se subastan son los siguientes:

| Administraciones.     | Envases. |
|-----------------------|----------|
| Alcalá. . . . .       | 350      |
| Aranjuez. . . . .     | 200      |
| Arganda. . . . .      | 250      |
| Chinchon. . . . .     | 200      |
| Colmeñar. . . . .     | 100      |
| Eseorial. . . . .     | 200      |
| Getafe. . . . .       | 200      |
| Navalcarnero. . . . . | 100      |
| Torrejaguna. . . . .  | 100      |
| Valdemoro. . . . .    | 150      |

Madrid 15 de mayo de 1867.—El Administrador, José Rivero.

El dia 25 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, el acto para enagenar en pública subasta 1100 cajones de pino,

procedentes de envases de tabacos, bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo de la subasta será el de 3 rs. cada envase, no admitiéndose proposición alguna que baje de este tipo, siendo preferido, en igualdad de precio, el que haga postura á la totalidad.

2.º Los envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados de esta capital todos los días no festivos, desde las once del día hasta las tres de la tarde, y estarán divididos en lotes de 25, 50, 75 y 100 cajones para comodidad del público.

3.º Estos lotes se formarán por el Guarda-Almacén, incluyendo en ellos á proporción cajones de todas clases, aun cuando estén deshechos é incompletos, quedando, por lo tanto, prohibida la elección al licitador, quien deberá conformarse con los que contenga el lote ó lotes á que haya hecho proposición.

4.º Todo licitador está obligado á depositar en la Tesorería de esta provincia antes de la subasta el 10 por 100 del valor de los cajones que desee adquirir, no siendo admitida proposición alguna sin llenar este requisito.

5.º y última. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y con sujeción al siguiente modelo, debiendo ser abiertas á las doce y media en punto por el Escribano del Juzgado que actúe en el acto y en presencia del señor Administrador ó de la persona que haga sus veces.

Modelo de proposición.

Don T. T., que vive calle de núm. habiéndose enterado del anuncio inserto en el Diario Oficial de Avisos de esta capital de (tal fecha, núm.), hace postura á cajones, habiendo cumplido antes con las formalidades prevenidas en la condición 4.º

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento del público.

Madrid 13 de mayo de 1867.—El Administrador, José Rivero.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Madrid.

Los individuos destinados á esta Comisión de Reserva, como comprendidos en las Reales órdenes de 12 y 20 de febrero último, que no se hayan presentado en ella, lo verificarán á la mayor brevedad con el objeto de recoger sus licencias ilimitadas, con el refrendo correspondiente, sin cuyo requisito no pueden permanecer en el punto donde se hallan; debiendo presentarse provistos de sus prendas de masita.

Madrid 6 de mayo de 1867.—El Comandante-capitan, gefe accidental, Patricio Ramos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, su fecha 13 del actual, dictada en los autos ejecutivos promovidos por don Joaquin de Robledo contra don Benito Gimenez Torres, sobre pago de reales, intereses y costas, se sacan á pública subasta dos terrenos situados fuera de la puerla de Bilbao á la derecha de la carretera de Francia, hoy el uno calle Real,

de 25.955 piés cuadrados, y tasado en 259.550 reales, y el otro calle de la Mala de Francia, sitio que en lo antiguo se llamó Paredes Lagarto, y tambien del Area de las Negras, hoy plaza de Quedo, de 43.619 y medio piés superficiales, tasada en 592.494 rs. 50 céntimos, ambos terrenos para edificar. El acto de la subasta tendrá lugar el día 14 de junio próximo, á las once horas de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial. Las personas que quieran interesarse en la subasta, y deseen enterarse de los lindes y demás pormenores, podrán acudir todos los días, excepto los feriados, de once á tres de la tarde, á la Escribanía de número de don Vicente Castañeda, calle de la Concepcion Gerónima, número 19, cuarto segundo, donde estarán de manifiesto dichos autos.

Madrid 14 de mayo de 1867.—El Escribano de número.—Por Castañeda, Luis Hernández.—350.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos pertenecientes á la fonda titulada de Francia, importantes 57.882 rs., los cuales se hallan depositados en el local de dicha fonda, calle del Cármen, habiéndose señalado para su remate el día 22 del corriente, á las diez de su mañana en el referido Juzgado, frente á Santa Cruz; la relacion de los muebles y su tasación, se encuentra en la Escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, plazuela de la Leña número 6, cuarto principal, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta; no se admitirán posturas menos de las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 11 de mayo de 1867.—Noblejas.—349.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Navacerrada.

Por disposición del señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, de conformidad con lo que se determina por la Instrucción, no habiendo tenido efecto el remate celebrado en este día de la finca rústica llamada Cerca de las Eras, del deudor don José Espinosa, se ha procedido á la retasa, resultando hoy ser su valor 600 escudos, y para su venta en pública subasta se señala el día 25 del corriente mes de mayo, en la sala consistorial, ante la autoridad competente.

Lo que se anuncia al público para que el que guste pueda tomar parte en dicha licitación.

Navacerrada 8 de mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Pablo Estéban.—El Comisionado Tomás García.

Alcaldia constitucional de Chamartin.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de este distrito, y para su provision el Ayuntamiento llama pretendientes por el término de quince días, para que el que se halle con los requisitos que están prevenidos pueda pretender dicha plaza; en la inteligencia que serán preferidos los veterinarios de primera clase, y que pasado dicho perio-

do se elegirá al que mejores garantías presente, teniendo en cuenta el agraciado que ha fijar su residencia, bien en Chamartin ó su barrio de Tetuan.

Chamartin 8 de mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Pedro Diaz.

Alcaldia constitucional de Arroyomolinos.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Arroyomolinos, con la dotación de 12 rs. diarios, cobrados por meses veuicidos, los 8 del presupuesto municipal, y los 4 restantes de una junta de mayores contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial; teniendo entendido que se proveerá con entera sujeción á las prescripciones del reglamento de 9 de noviembre de 1864.

Arroyomolinos 9 de mayo de 1867.—El Alcalde, Manuel Godino.

Comision ejecutiva por atrasos de contribuciones por territorial de la villa de Garganta.

Se hace saber: que para pago á la Hacienda por débito de la contribucion territorial de años atrasados, se venden en pública subasta el día 19 de este mes, á las diez de su mañana, en las casas consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, las fincas que con su tasación y dueños se espresan á continuación:

Por lo que adeuda Juan Llanos, una

suerte en el Linaron llamada Linar Grande, de caber media fanega de trigo, que linda por Sur á la calleja, Mediodía con Gabino Carretero, tasada en 30 escudos.

Por lo que adeuda Anastasio Perez, una parte de prado arriba, en el titulado Mesonero, que linda al Sur con prado de Antonia Maellas, Mediodía con otro de don Manuel de la Sotilla, tasada en 50 escudos.

Por la testamentaria de Catalina Martinez de Tejada, un linar en Las Rozas, en 4 escudos.

Una tierra titulada Quiñones de Matapeña, tasada en 8 escudos.

Otra en los Quiñones, de dos fanegas, tasada en 5 escudos.

Por lo de Eugenio Garcia, un linar llamado Olvidero, de caber 4 celemines, que linda al Sur con Benita Hernan y Poniente con Eustaquio Maellas; tasado en 20 escudos.

Por lo de Gregorio Maellas, una tercera parte de casa que habita en el Cuadron; tasada en 30 escudos.

Por lo de Francisco Martin, un linar en el Carril, de caber media fanega, que linda al Sur con Sebastian Carretero y Poniente con herederos de Marta Brabo; tasado en 15 escudos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de la tasación: se advierte que el remate será por finca separada.

Garganta 4 de mayo de 1867.—El Comisionado, Gerónimo Florenciano.—V.º B.º—El Alcalde constitucional, Tomás Carretero.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 12 de mayo de 1867, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS (Seccion 1-4), PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11 (Seccion 5), CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO (Seccion 6), and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Row includes PLAZUELA DE LAS DESCALZAS (Seccion 1).

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Gonzalo Sebastian de Liñan.—José Sanz y Barea.—Pedro Fernando Velluti.—Marqués de Someruelos.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—Francisco Valleespinoza.—Juan de Tró y Ortolano.—Antonio Baquer y Retamosa.—Eladio Bernaldez.—Diego Lopez Ballesteros.—Marqués de San Isidro.—Marqués de Felces.—Basilio de Chavarri.